



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 3

Miércoles 4 de Enero

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

NOTA OFICIAL

Negociado segundo

El Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, interesa de este Gobierno Civil, se haga pública la siguiente nota:

«Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario, y en cumplimiento del Decreto de 5 de Diciembre de 1947 y Orden de dicho Ministerio fecha 12 del mismo mes y año, ha sido sancionada doña EMILIA NUÑEZ, de Jarandilla (Cáceres), con la multa de DOSCIENTAS pesetas, por incumplimiento del Cupo obligatorio de entrega de traviesas, dándosele el plazo de dos meses, a partir de la fecha de 29 de Diciembre de 1949, correspondiente a dicha resolución, para la entrega de las traviesas objeto del expediente incoado».

Cáceres, 3 de Enero de 1950.—El Gobernador Civil interino, LUIS GRANDE BAUDESSON.

25

NOTA OFICIAL

Negociado segundo

Por el Sr. Comandante Juez Instructor de la Agrupación de Batallones de Zapadores Ferroviarios de Cuatro Vientos, se comunica a este Gobierno Civil, haber quedado sin efecto la busca y captura del soldado de aquella Agrupación FRANCISCO MARTIN JIMENEZ, procesado en causa número 115.791 del cuarenta y dos, cuya requisitoria se publicó en este periódico oficial, en su número 49 de 1.º de Marzo de 1943, toda vez que a referido soldado se le han concedido los beneficios de indulto otorgado por S. E. el Generalísimo y Jefe del Estado, en Decreto de 12 de Septiembre de 1945.

Cáceres, 3 de Enero de 1950.—El Gobernador Civil interino, LUIS GRANDE BAUDESSON.

26

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Por error en el anuncio de racionamiento correspondiente a la

población urbana en la quincena actual, publicado con fecha 31 del mes anterior, se consignaba el módulo de azúcar de 400 gramos, que es el que corresponde al mes, siendo por tan o el perteneciente a la quincena el de 200 gramos, que es el que recibirán los beneficiarios al precio de 1'50 pesetas ración.

Cáceres, 2 de Enero de 1950.—El Gobernador Civil interino, Jefe de los Servicios, LUIS GRANDE BAUDESSON.

21

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 365, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 27 de Diciembre de 1949 por la que se dispone la libertad de precios del plátano.

Imos. Sres.: La situación en que actualmente se desenvuelve la producción platanera, así como el comercio y contratación de la misma, aconseja concederle la libertad absoluta, siguiendo así la política del Gobierno de ir aminorando las intervenciones estatales a medida que lo vayan permitiendo las circunstancias.

En su virtud, y previa aprobación del Consejo de Ministros, Estos Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura tienen a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda en libertad de precios el plátano, tanto en producción como al público, así como igualmente la fijación de márgenes de beneficio por los intermediarios.

2.º A tenor de lo dispuesto en el Decreto-ley publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 324, de 20 de Noviembre de 1947, por el que se asigna a las exportaciones de productos nacionales el carácter de actividad económica de preferente interés nacional, el Ministerio de Industria y Comercio señalará los cupos de exportación, que habrán de cumplimentarse con carácter prefe-

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1950, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente.	1
El precio de venta de un número suelto atrasado.	2

rente, adoptándose por sus organismos delegados competentes las medidas que se estimen pertinentes para garantizar el cumplimiento de los mismos.

3.º Quedan anuladas y sin ningún efecto la Orden conjunta de estos Ministerios publicada en el «Boletín Oficial del Estado», números 353 y 231, de 19 de Diciembre de 1946 y 10 de Agosto de 1947, respectivamente, y todas aquellas disposiciones que puedan oponerse a la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1949.—SUANCES.—REIN.

Imos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

12

Notaría de Don Joaquín Coello Castañón
J A R A I Z

Don Joaquín Coello Castañón Notario del Ilustre Colegio de Cáceres, con residencia en Jaraiz, Distrito de Jarandilla.

Hago saber: Que a instancia de don Eduardo Jiménez del Rey, vecino de Jaraiz, se tramita en esta Notaría de mi cargo, acta de Notariedad para acreditar el uso y aprovechamiento de aguas procedentes de

la garganta de Jaranda o Cárava, para el riego de las llamadas «Tierras de la Garganta», propiedad del requirente, de doña Enriqueta Morales de la Calle, de doña María Aparicio Sánchez, doña Dolores, doña Victoria y don Maximino Aparicio Cirujano, y doña María de las Candelas Cirujano Sánchez, enclavadas todas en la dehesa Bobadilla, de este término municipal.

Lo que se notifica genéricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, con el fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer en esta Notaría para exponer y justificar su derecho, conforme a lo que dispone la regla 5.ª del artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Jaraiz, 29 de Diciembre de 1949.—Licenciado Joaquín Coello.

(60 pstas.)

49

Delegación de Trabajo (CÁ CERES)

REGLAMENTACION DE PORTEROS URBANOS

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 27 de Diciembre y número 287, la Reglamentación de Portereros de



Fincas Urbanas de Cáceres, se han advertido los siguientes errores materiales:

En el artículo 18, dice: «si así lo solicitase el propietario...»

Debe decir: «si así lo solicitase al propietario».

En el artículo 19, segundo párrafo dice: «En los casos de enfermedad, mientras dure la misma...»

Debe decir: «En los casos de enfermedad y mientras dure la misma».

En el artículo 33, dice: «Para el cumplimiento de fines de previsión contribuirán los propietarios con el 50 por 100...»

Debe decir: «Con el 5 por 100».

Lo que se hace público para su debida rectificación y demás efectos oportunos.

Cáceres, 2 de Enero de 1950.—El Delegado, Daniel Benavides.

23

Delegación de Industria

TRANSPORTE Y TRANSFORMACION DE ENERGIA ELECTRICA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por DON ELADIO MORALES Y ARJONA, domiciliado en Madrid, Velázquez, número 26, en solicitud de autorización para construir un ramal de línea eléctrica de 750 metros de longitud a 13.200 v., con origen en la línea general de «Eléctrica de Cáceres, S. A.» y subestación de transformación de 30 K. V. A. para el servicio de riegos de la finca «La Vega», del término municipal de Jaraíz de la Vera.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con las atribuciones que le están conferidas,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a don Eladio Morales y Arjona, para la construcción de las instalaciones de referencia, cuyas características principales que han reseñadas al dorso de esta resolución.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de esta resolución.

2.º La instalación de la línea, subestación de transformación y red de baja se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por O. M. de 23 de Febrero de 1949.

3.º Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 13.200 voltios, en atención a que la línea proyectada ha de conectarse con otras instalaciones en funcionamiento a esta tensión, pero el conjunto de la instalación se construirá con las características precisas para que en todo momento pueda adaptarse la línea y transformador y demás elementos constituyentes de aquella a la tensión normalizada de 15.000 voltios, fijada en la condición cuarta de las instrucciones de carácter general de la Orden Ministerial de 23 de Febrero de 1949.

En particular, por lo que se refiere a la maquinaria que haya de adquirirse, deberá tener las características adecuadas y dotarse de las tomas suplementarias precisas para que pueda utilizarse a la tensión últimamente indicada.

4.º Las Delegaciones comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen el servicio de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización de suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial de 12 de Septiembre de 1939, y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

7.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a U.J. muchos años.
Cáceres, 19 de Diciembre de 1949.
—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Datos relativos a la industria

Una línea eléctrica aérea trifásica de 750 metros de longitud, con origen en la general de «Eléctrica de Cáceres, S. A.»

Una caseta de transformación de 30 K. V. A., a 13.200, 220-127 voltios.

Un grupo moto-bomba de 30 HP, a 220 v., 50 periodos y 1.440 r. p. m. Sr. D. Eladio Morales y Arjona.—MADRID.

(207 pstas.)

COMPENSACION DE MAYOR PRODUCCION TERMICA 1949-50

Por la Delegación Técnica Especial para la regulación y distribución de energía eléctrica en la zona Norte-centro, se ha autorizado con carácter provisional, hasta tanto la Dirección General de Industria lo confirme o rectifique, a la Empresa «Electra-Marinejo», de Hervás, para facturar la energía que consuman sus abonados con los siguientes recargos por concepto de compensación de mayor producción térmica 1949-50.

1.º Suministro de alumbrado.

Recargo del 3 por 100 (tres), sobre el precio contratado.

2.º Suministros de fuerza motriz en baja tensión.

Recargo del 3 por 100 (tres), sobre el precio contratado.

Los anteriores recargos—que deberán ser aplicados hasta el cobro total de 5.000 pesetas (cinco mil)—no deberán afectar a los abonados con los que se hayan suscrito contratos en la presente época o llegado a acuerdos en los que se hayan establecido diferentes precios según el origen de la energía que se les suministre.

Lo cual se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Diciembre de 1949.
—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

(54 pstas.)

5065

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de esta capital, seguidos a demanda de doña Engracia Barrientos García, contra don Isidoro Barrientos García, sobre otorgamiento de escritura de venta de finca, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA:

Cáceres a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarán y don Adolfo Suárez Manteola; ha visto los autos de menor cuantía sobre otorgamiento de escritura de venta de finca, instados ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital, a demanda de doña Engracia Barrientos García, asistida de su esposo don Federico Fructuoso Tristancho, mayor de edad, sus labores y vecina de Medina de las Torres, representada en estos autos e instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, y dirección del Letrado don Luis Pérez Córdoba; y de la otra como demandado y apelado don Isidoro Barrientos García, mayor de edad, casado, Médico de Sanidad Militar y vecino de esta capital, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de esta capital, con fecha veinte de Octubre del corriente año, por la que desestimando la demanda origen de estos autos absolvió al demandado de todas y cada una de las peticiones contenidas en dicha demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

ACEPTANDO los Resueltos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

RESULTANDO: Que interpuesto que fué mencionado recurso de apelación, admitido en ambos efectos y remitidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, comparecieron éstas ante la misma en las representaciones indicadas, y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar la oportuna diligencia de vista el diez de los corrien-

tes, con el resultado que arroja el acta precedente.

RESULTANDO: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Adolfo Suárez Manteola.

ACEPTANDO en lo sustancial los considerandos de la resolución recurrida; y

CONSIDERANDO: Además que en el negocio jurídico formal planteado que es origen de este recurso, del análisis de los elementos de prueba articulados consistentes en documental, pública y privada en fección judicial, pericial y testifical, en conexión con las alegaciones de las partes en el período expositivo del proceso, y en el acto de la vista celebrada en esta segunda instancia de su apreciación conjunta, se deducen claramente los siguientes presupuestos de hecho, básicos para las consideraciones de tipo legal que después se detallarán y que son bastantes a los fines de que prospere o no el remedio procesal empleado. 1.ª Que el demandado es propietario de la suerte de tierra con olivos en término de Medina de las Torres, conocida por la de los Villares, que adquirió en cuanto a la nuda propiedad por donación que le hizo su madre doña Josefa García Tejada, en 4 de Julio de 1927, perteneciendo en aquel entonces el usufructo vitalicio a esta en ese predio derecho que quedó extinguido a su fallecimiento, consolidándose en su consecuencia el dominio pleno de la citada finca en favor del nudo propietario y donatario aludido, inmueble que figura inscrito a su nombre en estas actuales circunstancias en el oportuno Registro de la Propiedad, libre de cargas, sin limitaciones ni condiciones o acciones resolutorias o rescisorias de clase alguna, el expresado fundo procedía de la herencia de su padre y se valuó en las operaciones particulares en 6.870 pstas. 2.ª Don Isidoro Barrientos, por motivos de índole particular y familiar intrascendentes al pleito, tuvo una época en que su situación económica no era muy favorable, necesitando ayuda de su ascendiente directo materno de tipo utilitario, y así en 31 de Enero de 1938, en documento privado suscrito por él, se reconoció en síntesis el recibir 2.500 pesetas como primera partida hasta completar 7.000 pesetas que necesitaba para atender a sus necesidades por mediación de la Sucursal que en Hueva tenía el Banco Hispano Americano que se las ha entregado y seguían haciéndolo por cuenta de su señora madre doña Engracia, a la que si en el plazo de un año a contar desde la fecha en que reciba la mentada cantidad no se la ha devuelto, le vendo la finca relacionada preferentemente, por el mismo valor en que se la adjudicaron (6.780 pesetas) extrayendo en 16 de Marzo y en 28 de Mayo de 1938 de ese Centro Bancario 2.500 y 2.000 pesetas, respectivamente y completando la cifra de las 7.000 pesetas prestadas. 3.ª Transcurrido el plazo señalado en la obligación de préstamo reseñada el demandado no reintegró en tiempo la suma adeudada, quedando por consiguiente ésta, vencida, líquida y exigible, si bien la acreedora hasta 29 de Enero de 1945, no realizó gestiones eficientes cerca de su hijo para que tuviera lugar el pago o la transmisión de la tierra que como garantía quedó sujeta para el supuesto del no reintegro de la cantidad percibida, pues de las cartas de 20 de Marzo de 1941, y de 26 de Junio de 1943, firmadas y extendidas por



el último y dirigidas a su madre en contestación a las que ésta le enviaba, no se trasluce un propósito serio y efectivo del cumplimiento de lo pactado, sino un deseo íntimo de que el terreno pase a sus nietos, hijos de la ahora demandante, para evitar el que algún día llegase a ser propiedad de personas ajenas a la familia por lazos de sangre; pero nada más, lo que corrobora la epístola de la actora de 13 de Abril de 1947, y que esto es así, y no otra la intención se ve que desde el vencimiento de la obligación a la de 29 de Enero de 1945, tuvo un larguísimo período de tiempo para en vía extrajudicial o ante los Tribunales llevar a cabo su cumplimiento y por el contrario al alcanzar esta última fecha y abonarle el demandado el numerario prestado de 7.000 pesetas para su resguardo no solo le da un recibo de finiquito, sino que añade que queda nulo sin valor ni efecto el documento del citado préstamo que firmó en Huelva aquél, y cancelada totalmente la deuda, no devolviéndole el original por manifestar no saber donde lo tenía. 4.º El 10 de Agosto de 1943, al dorso del repetido documento de 31 de Enero de 1938, la doña Josefa García Tejada, hizo constar que percibió de su hija doña Engacia Barrientos, la cantidad de diez mil pesetas, por cuyo montante cedió todos los derechos que tenía sobre la finca «Los Villares», que según el documento que antecede me vendió mi hijo don Isidoro Barrientos, liquidándose en derechos reales en 28 de Diciembre de 1948, no acreditándose en las actuaciones la realidad de que se suscribiera en el día y año mencionado, ni que se notificase de manera alguna al deudor esa cesión en ninguna ocasión, ni mucho menos que hasta el presente apareciera que la accionante hiciera valer sus derechos adquiridos, ya que de su carta de 13 de Abril de 1947 lo que se cristaliza es que nunca los llegó a tener ni aun después de fallecida su madre en 7 de Noviembre de 1945, y que el acto por la causante realizado en el 43, al efectuar esa cesión parece ser más una ficción que una realidad, no solo por no demostrarse posibilidades económicas en la hija, sino que la primera recibió el dinero del demandado y canceló deuda, pretendiéndose cobrar en el patrimonio de los nietos lo que era de su hijo, y abundando en iguales argumentaciones a las empleadas por el Juzgado inferior en su 2.º y 3.º considerando.

2.º CONSIDERANDO: Esto sentado, del examen detenido del documento privado de 31 de Enero de 1938, en cuanto a su contenido, del espíritu y letra que le informa en conjugación con las reglas de interpretación legal autorizadas por el Código civil en sus artículos 1281, 1282 y siguientes, se infiere palmariamente que la voluntad concorde de las partes contratantes y actos anteriores coetáneos y posteriores a su declaración escrita, fué la creación de un préstamo ante la situación del demandado que se recoge en el número 2.º del considerando anterior, y que al concedérselo su madre y para el caso de que transcurrido el plazo fijado de devolución no lo hiciera el prestatario, para su garantía se obligara al deudor a venderle la finca que le donó en el año 1927, en lo que se contraía a la nuda propiedad por el valor que se le asignó en las operaciones testamentarias de su padre, de donde procedía el bien inmueble, o

sea que se constituyó un contrato de préstamo básico y otro de venta con carácter subsidiario, como garantía del cumplimiento del primero, que solo operaba al no extinguirse el otro por el pago de la obligación, pacto lítico, no contrario a la Ley a la moral ni buenas costumbres; y si bien no es corriente en la vida ordinaria que una madre adopte seguridades de este tipo, cuando un hijo en una situación apurada acude a fin de salir de la misma y sobre todo por un montante metálico no excesivo, en el caso de autos tiene una justificación nacida al parecer de contraer matrimonio el demandado contra la voluntad de sus padres que produjo ya en el testamento paterno reducciones en sus derechos legitimarios y sin duda la madre temiendo que los bienes que procedían de la familia pudieran pasar a otras manos, ya por herencia o transmisiones onerosas de su referido hijo de continuar mal sus negocios o por conveniencias suyas, procuró al concederle el favor sujetar el predio de la manera dicha, pero sin que entrara en sus cálculos efectivamente que de no satisfacerle lo adeudado, pasara a su patrimonio aquél habida cuenta de lo que se refleja en los números 3 y 4 del otro considerando, reducidos todos sus actos a conseguir convencer al hijo para que pusiera la finca a nombre de sus nietos y sobrinos de éste, y que al no aceptar, concibió la idea de ceder el crédito a su hija hoy demandante de la manera que se detalla en la nota de 10 de Agosto de 1943, pero sin que la convicción que sacó el Juzgado y que hace suya esta Sala, sea de realidad de este acto reproduciendo sin más comentarios lo del número 4 de la consideración precedente.

3.º CONSIDERANDO: En concordancia con lo razonado hasta aquí, no es posible admitir la tesis sustentada por la representación legal del demandado de calificar la convención prestada de préstamo con cláusula penal de la comprendida en el artículo 1152 de ese cuerpo legal, porque correspondiente a los Tribunales su determinación de no revestirse su fórmula especial, de la propia índole de la obligación concertada no se evidencia penalidad de clase alguna, ni tampoco es un pacto comisorio de los prohibidos por el artículo 1589 de ese Código sustantivo porque no se está en los supuestos allí apuntados ni en el 1872, específicamente ni en términos generales le afecta, pues dentro de la libertad de contratación estatuida por la norma legal (artículos 1091, 1254, 1255, 1258, 1278, etc.), se pudo verificar lo convenido, sin otra limitación que la regulada en el 1255 de que se hizo mención, y que por lo expuesto, no ataca a la vinculación jurídica aludida, no teniendo por ello otra naturaleza más que la expresada en la fundamentación segunda de esta sentencia.

4.º CONSIDERANDO: Que una vez hechas estas declaraciones, nos encontramos que vencida la obligación principal en 31 de Enero de 1939, sin que por el deudor en el plazo convenido liquidara a su acreedora la cifra debida la reclamación del débito era exigible conforme al artículo 1115 del Código de mérito, a optar la acreedora por interesar el cumplimiento de la compraventa a que se sujetó el demandado llevar a término por el valor de 6.870 pesetas, dado lo consignado en el documento de 31 de Enero de 1938, facultad que era potestativa en la prestamista y que no solicitó, formalmente en ningún instante, y como

quiera que en 29 de Enero de 1945, estando las cosas en este estado, reconoce documentalente que su hijo don Isidoro Barrientos, le entregó las siete mil pesetas adeudadas, expresando que por este motivo quedó nulo, sin valor ni efecto el de 31 de Enero de 1938, cancelando en su virtud la deuda al extinguirse ésta por el pago del contrato de préstamo desaparece, y en su consecuencia, cumplido lo principal, carece de toda virtualidad jurídica la venta del inmueble determinada supletoriamente, cuyo ejercicio no se interesó a su tiempo; y ello de acuerdo con los artículos 1156, 1557, 1162 y 1164 del sistema normativo invocado.

5.º CONSIDERANDO: Que robustece la doctrina que se sustenta a tenor del mencionado artículo 1162, el hecho de que se pagó a la persona en cuyo favor estaba constituida la obligación, teniendo validez auténtica la carta liberatoria de 29 de Enero de 1945, por estar suscrita por la acreedora a inconsistente la opinión sustentada por el recurrente en el acto de la vista de que carecía de eficacia al estar neutralizado sus efectos en razón de la cesión o venta del crédito ejecutado por la madre en favor de la actora con antelación al 10 de Agosto de 1943, y por consiguiente a quien tenía que liquidar el demandado era a esta última por subrogación y aparte de las dudas que ofrece esa transmisión por lo dicho, nos encontramos con que aunque fuera cierto que tuvo lugar, sin embargo no se probó que se hiciera en la fecha que allí se relaciona, porque contenida esa declaración de voluntad en documento privado solo obliga en armonía con el artículo 1225 del Código Civil a los que lo hubieren suscrito y sus causahabientes y es posible por los temores aducidos de que la cosa saliera del ambiente familiar que después del pago del deudor se pudiera haber efectuado; pero aun en el día que se dice no perjudica al deudor o sea o no hijo y heredero de la acreedora, sino a contar del fallecimiento de su madre en siete de Noviembre de 1945, o sea posterior a la liberación de la deuda, en juego con el artículo 1227, ya que se liquidó en derechos reales más tarde, y no se acredita en los autos que el demandado hubiera tenido conocimiento de la cesión antes de la conciliación que fué preliminar de esta acción iniciada el corriente año, y al mismo resultado nos lleva los artículos 1526, 1527, 1528, 1203, 1209, 1164 y 1198 puesto que siendo en términos generales difícil el perfilar el deslinde entre la cesión de créditos tal como es contemplada en el Código Civil y otras figuras afines, en particular la de novación subjetiva por subrogación del acreedor, tanto por unos como por otros preceptos vemos que como el deudor antes de tener noticias de la transmisión satisfizo al acreedor lo debido, quedó libre de la obligación en todas sus partes.

6.º CONSIDERANDO: Que es corolario de lo sustentado el rechazar los pedimentos comprendidos en el suplico de la demanda ocupándose de lo solicitado por frutos por ser secundario y con base en que prosperaran las dos primeras peticiones de aquélla, ni de la reconvencción, porque siendo subordinado a que no se absolviera al demandado por las excepciones propuesta al suceder así, no es de examinar al no ser necesario, y en consecuencia, la simulación, anulabilidad y demás ejercitados en esta vía reconvencción, inoperante.

7.º CONSIDERANDO: Que por

todo ello, la confirmación de la sentencia apelada se impone y por Ministerio de la Ley las costas de segunda instancia afectan a la recurrente.

VISTAS las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista, las relacionadas en la sentencia recurrida y en ésta, así como las demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Que confirmando como confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Cáceres, en 20 de Octubre último, debemos desestimar en todas sus partes la demanda deducida por doña Engracia Barrientos García, asistida de su esposo don Federico Fructuoso Tristanchó, contra don Isidoro Barrientos García, y en su virtud, absolvemos a éste de la misma, con imposición de las costas de segunda instancia a la recurrente.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma y la oportuna carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Adolfo Suárez Manteola.—Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiende la presente que firmo en Cáceres a veintiséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Galo M. Barca.

5088

Juzgados

ALCANTARA Requisitoria

Casamayor Herrera, Manuel Luis, de 43 años de edad, hijo de Enrique y de Elisa, natural de Vélez-Málaga, partido judicial de idem, provincia de Málaga, de estado casado, profesión mecánico, vecino de Almagro (Ciudad Real), últimamente domiciliado en Almagro, calle de Calatrava, número 24, procesado en sumario número 8, de 1949, sobre uso de nombre supuesto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcantara, al objeto de constituirse en prisión, notificarle el procedimiento y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Alcantara, 28 de Diciembre de 1949.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario Judicial, J. Puyol.

5098



TRUJILLO

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que el día seis de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta pública para la enajenación de los bienes que después se señalan embargados al vecino de Torrecilla de la Tiesa, José Fernando Rodríguez, para el pago de la multa de trescientas cincuenta pesetas, impuestas por la Fiscalía Provincial de Tasas, se advierte que dichos bienes carecen de título; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de su valor sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Trujillo, 29 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. —Francisco Redondo.—El Secretario, Vicente Losada.

Bienes embargados

Un edificio en la calle José Antonio, de la villa de Torrecilla de la Tiesa, siendo este una cuadra, compuesta de una sola habitación, que linda por la derecha entrando, con otra de Adela Palacios; izquierda, con otra de Eduardo Pérez Campos, y trasera, con otra de Andrés Pérez Mateos; tasada pericialmente en mil doscientas pesetas.

(61'50 pstas.)

5092

CORIA

Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a Francisco Pérez Herrera, vecino de Villafranca de los Barros, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de cinco días a contar del siguiente al que esta cédula aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Coria, a prestar declaración en el sumario que se instruye en el mismo con el número 159, de 1949, por hurto, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación en forma expido el presente en Coria, treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. —César Torremocha.

5096

CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en Derecho, Juez municipal sustituto de Cáceres.

Por el presente se cita y llama a autor o autores del hurto de una manta, color miel, tenue nueva, y otra de las de tropa, bastante usada, color claro, tasadas pericialmente en ciento sesenta y cinco pesetas, que le fueron sustraídas al vecino de esta capital, Angel López Merino, el día veintiocho de Noviembre pasado, para que comparezcan en este Juzgado el día trece de Enero próximo, y hora de las diez y media, a la celebración del juicio de faltas por indicado hecho, apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quien o quienes sean los autores de tal hecho y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez Municipal, Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

2

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 238-1949, por hurto de un becerro.

Dado en Plasencia, veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

Un becerro, de cinco meses, pelo castaño, bragado, sobre el espinazo, pelimamón, oreja derecha endida, de la propiedad de Félix Rufo Carnere-ro, sustraído en el sitio conocido por «Huerta Grande», del término municipal de Valdastillas, la noche del tres al cuatro de Diciembre actual.

4

ALCANTARA

Requisitoria

Francisco (alias) «El perdido», de unos 65 años de edad, de mediana estatura, rubio, grueso, con un defecto en la mano derecha, vecino últimamente de Peñagarcía (Portugal) cuyas demás circunstancias se desconocen, procesado en el sumario número 41, de 1949, por hurto de caballerías, comparecerá en el plazo de diez días ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de notificarle auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás sanciones legales.

Alcántara, 9 de Diciembre de 1949. —El Juez de Instrucción, (ilegible). —El Secretario, J. Puyol.

5097

LOGROSAN

Cédula de citación

El señor Juez Comarcal de esta localidad, en proveído de la fecha, dictado en el juicio de faltas que se tramita con el número 447 de 1949, sobre hurto de bellotas, el día 18 de Octubre último, en la finca Cerro Gordo de Arriba, de este término, ha mandado citar al acusado Andrés Jiménez Marqués, de 31 años, casado, jornalero, hijo de Juan y de Rosa, natural y vecino de Zorita, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día 30 de Marzo próximo, a las once horas, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, a fin de asistir al juicio correspondiente, previniéndole que, de no presentarse ni alegar causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación al repetido Andrés Jiménez Marqués, cuyo actual paradero se ignora, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Logrosán a 29 de Diciembre de 1949.—El Secretario, Licenciado Francisco Aguado.

9

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 237 1949, por robo de dos caballerías menores.

Dado en Plasencia a 27 de Diciembre de 1949.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

Reseña de lo sustraído

Una burra cerrada, capa negra, alzada regular.

Una burra negra, desherrada, alzada pequeña, con cicatriz reciente en la pata izquierda, por debajo del codillo. Sustraídas en una cuadra sita en los extramuros del pueblo de Oлива de Plasencia, la noche del 16 al 17 del actual, siendo las mismas de la propiedad de la vecina de citado pueblo Antonia Romero Chamorro.

7

ALCANTARA

Don Antonio Agúndez Fernández, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se emplaza a Francisco González Nieto, de traje gris, mascota y zapato bajo, de 30 a 40 años, de baja estatura, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el plazo de diez días, comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres, por medio de Abogado y Procurador que lo represente y defienda, advirtiéndole que, de no verificarlo, le serán nombrados de oficio, por haber sido declarado concluso con esta fecha en el sumario 10 de 1947, por hurto y falsificación en el que ha sido procesado y declarado rebelde.

Dado en Alcántara a 30 de Diciembre de 1949.—Antonio Agúndez.

8

HOYOS

Requisitoria

Don Dionisio Navarro Marín, Juez de Instrucción accidental, de esta villa y su partido.

Por la presente que se expide en méritos del sumario 56 de 1948, por robo, se cita, llama y emplaza al procesado Ignacio Sánchez Jorge (a) Llagas, de 22 años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y Rosa, natural y vecino de Valverde del Fresno, con domicilio en el de su madre, Barrio de las Cortes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta requisitoria inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado (Palacio de Justicia 1), para constituirse en prisión, como comprendido en el número 1.º del artículo 835, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así Civiles como Militares, y ordeno a los Agen-

tes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, el que caso de ser habido será puesto, con las seguridades convenientes, y a disposición de este Juzgado, en la prisión de esta villa.

Dado en Hoyos, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González.

22

Alcaldías

CASAR DE CACERES

Presupuesto y Ordenanzas Fiscales para 1950.

Aprobado el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio económico de 1950, y aprobadas también las Ordenanzas Municipales que habrán de regir durante el mismo ejercicio, se hace saber conforme a lo determinado en el Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, se hallan expuestos al público uno y otras, por término de quince días hábiles, en las Oficinas de Intervención de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán interponerse cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Casar de Cáceres, 31 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Martín Tovar.

3

PIEDRAS ALBAS

Edicto

Formuladas en principio varias transferencias de crédito para reforzar varias partidas del presupuesto de gastos, se hace saber que el expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, para atender reclamaciones.

Piedras Albas, 20 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Leocadio Villarroel.

11

TRUJILLO

Anuncio

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno, un expediente de Modificación de Créditos por transferencias, en sesión celebrada el día 30 de los corrientes, se expone al público por un plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Trujillo, 31 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

16

SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario y Ordenanzas para el año 1950, queda expuesto al público por un plazo de quince días, en la Secretaría de este Municipio, para oír reclamaciones.

Santa Cruz de la Sierra a 28 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Domingo Redondo.

17